

LIBRO PRIMERO
DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo VII. De los impedimentos

Capítulo VIII. De los casos de improcedencia

Capítulo IX. Del sobreseimiento

Capítulo X. De las sentencias

115

129

136

140

VIGENTE

CAPÍTULO VII

De los impedimentos

Artículo 66

No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme el artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción, la resolución impugnada;

No será motivo de impedimento para magistrados o ministros, haber resuelto en el mismo asunto recursos en contra de autos dictados en el curso del procedimiento que haya dado origen al acto reclamado.

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

ORIGINAL

CAPÍTULO VII

De los impedimentos

Artículo 66

No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta Ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV. Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada;

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumere este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

1919

CAPÍTULO III

De los impedimentos

Artículo 36

En los juicios de amparo no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni los Jueces de Distrito; pero aquéllos y éstos, bajo

su más estricta responsabilidad, manifestarán que están impedidos para conocer, en los siguientes casos:

I. Si son parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes, sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grados; dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o en el segundo grado en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio o han pronunciado en él, en calidad de Juez o Magistrado o aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante, en que figuren como parte;

V. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes.

Artículo 42

El impedimento no inhabilita a los Jueces de Distrito para dictar el auto de suspensión, excepto en el caso de la fracción II del artículo 36, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

El Magistrado o Juez que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, contraerá responsabilidad criminal.

1908

SECCIÓN III

De los impedimentos

Artículo 695

En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los jueces de distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, o dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituya parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio o han pronunciado en él con calidad de juez o magistrado o aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Artículo 701

El impedimento no inhabilita a los jueces para dictar el auto de suspensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente o a quien corresponda.

1897

SECCIÓN II

De los impedimentos

Artículo 770

Los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables, pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta o en segundo grado en la colateral por sanguinidad o afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva o de la persona a que se refiere la parte final del artículo 753.

II. Si tienen interés personal en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio.

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

1882

CAPÍTULO IV

De las excusas, recusaciones e impedimentos

Artículo 20

En los juicios de amparo no son recusables los jueces de distrito, ni los magistrados de la suprema corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Artículo 21

Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

1861

Artículo 13

En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

VIGENTE

Artículo 67

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaran impedidos, y la comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

De igual manera procederán los jueces de Distrito o autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37; pero comunicarán la providencia mencionada al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva sobre el impedimento.

ORIGINAL

Artículo 67

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia harán la manifestación a que se refiere el artículo anterior, ante el Tribunal Pleno o ante la Sala que conozca del asunto de que se trate.

Los jueces de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, con arreglo a esta Ley harán constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y comunicarán esta a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo siguiente.

1919

Artículo 34

Es competente la Suprema Corte para calificar los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo.

Artículo 37

La manifestación a que se refiere el artículo anterior se hará ante la Suprema Corte. De dicha manifestación asentará el Juez constancia en los autos.

1908

Artículo 696

La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará ante la Suprema Corte.

1882

Artículo 22

Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Artículo 24

De las excusas o impedimentos de los jueces de distrito conocerá el tribunal del circuito respectivo. De la de los magistrados de la suprema corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos o más magistrados simultáneamente.

VIGENTE

Artículo 68

El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se dé cuenta, conforme a las siguientes reglas:

I. La Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, conocerá de los impedimentos de los ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo pleno;

II. La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los ministros de la misma Sala y de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito; y

III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37.

ORIGINAL

Artículo 68

Hecha la manifestación por el ministro impedido o dada cuenta con el oficio del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, el Pleno o la Sala respectiva, en el acuerdo en que se le dé cuenta, calificará de plano el impedimento, admitiéndolo o desechándolo.

1919

Artículo 34

Es competente la Suprema Corte para calificar los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo.

Artículo 38

Manifestada por el Ministro o Juez la causa del impedimento, la Suprema Corte, en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta, calificará de plano la excusa, admitiéndola o desechándola.

1908

Artículo 693

La Corte, en acuerdo pleno, calificará los impedimentos y excusas de los jueces de distrito, que ocurran en dicho juicio; revisará los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme a este capítulo admitan el recurso de revisión.

Artículo 697

Manifestada por el ministro o juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta calificará de plano la excusa admitiéndola o desechándola.

1897

Artículo 767

La Suprema Corte calificará los impedimentos de los Jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme a este capítulo, admitan dicho recurso.

1882

Artículo 22

Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

VIGENTE

Artículo 69

Cuando uno solo de los ministros que integren la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con los ministros restantes; solamente en caso de empate de la votación se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del ministro supernumerario que corresponda por turno, para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia la designación del ministro supernumerario que corresponda, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y que, en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento votarán el ministro designado y los restantes de la Sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos, procediéndose en forma análoga respecto a los restantes impedimentos.

ORIGINAL

Artículo 69

Cuando uno solo de los ministros que integran la Sala se manifieste impedido, los cuatro restantes calificarán el impedimento. Si lo admitieren, la Sala continuará el conocimiento del negocio con el quórum legal; solamente en caso de empate de la votación se pedirá al Pleno la designación de un Ministro para que integre la Sala en la nueva vista del negocio.

Cuando se manifestaren impedidos dos o más Ministros de la Sala, se calificará, en todo caso, el impedimento del Ministro que primero lo hubiere manifestado, votando al respecto los restantes, aún cuando entre

ellos hubiere alguno o algunos que se estimen impedidos. Si se admitiere, se pedirá al Pleno que designe un ministro de otra Sala para que complete quórum en la que se trate, a efecto de calificar el impedimento expresado en segundo lugar y, en su caso, integre la propia Sala. En la calificación de dicho impedimento, votarán el ministro designado y los restantes de la Sala, aun cuando entre ellos hubiere alguno o algunos que también se hayan manifestado impedidos; procediéndose en forma análoga respecto de los restantes impedimentos.

1919

Artículo 41

Cuando se manifestaren impedidos uno o varios Ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

1908

Artículo 700

Cuando se manifestaren impedidos uno o varios ministros, la corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el tribunal no quede incompleto.

1897

Artículo 775

Si algún Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Artículo 776

En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Artículo 777

El Tribunal pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará de plano el impedimento.

VIGENTE

Artículo 70

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un magistrado; y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el primer caso, se pedirá informe al ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el segundo, el tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la autoridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de las veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el magistrado de Circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe, pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

ORIGINAL

Artículo 70

El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún ministro de la misma, o ante el juez de Distrito o autoridad a quien considere impedida. En el primer caso, se pedirá informe al ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes; y en el segundo, el juez de Distrito o la autoridad respectiva remitirá, dentro de igual término, a la Suprema Corte, el escrito del promovente, con su informe.

Si el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no diere cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurrirá al Presidente de la Suprema Corte, quien

pedirá el informe respectivo a fin de que se proceda con arreglo al párrafo siguiente.

El Pleno o la Sala, en su caso, resolverá lo que fuere procedente si el funcionario aludido confiesa la causa del impedimento o no rinda informe; pero si lo negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, dictándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

1919

Artículo 39

Si alguna de las partes alega el impedimento, deberá hacerlo ante la Suprema Corte si se trata de alguno de los Ministros que la forman, o ante el mismo Juez a quien se considere impedido. En el primer caso, se pedirá informe al Ministro aludido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas; en el segundo caso, el Juez rendirá su informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que reciba el escrito y lo remitirá con éste a la Suprema Corte. Ésta resolverá lo que proceda si el aludido confiesa la causa o no rinde ningún informe; pero si niega se señalará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes, dictándose por la Corte, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento.

1908

Artículo 698

Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe al ministro o juez aludidos, quienes deberán rendirlo dentro de veinticuatro horas, agregándose a este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte, en acuerdo pleno, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa o no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo o desechando la causa del impedimento.

1897

Artículo 771

Si los Jueces o Ministros no hicieron la manifestación a que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimento.

Artículo 772

Manifestada por el Juez o por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará a la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Artículo 773

Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimento hubiere sido manifestado por el Juez, o alguna de las partes lo hubiere alegado, y no lo negare el Juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el artículo 770, y, en caso afirmativo, declarará que el Juez está impedido.

Artículo 774

Cuando el Juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

1882

Artículo 22

Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, o alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Artículo 23

El juez a quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término, que no excederá de treinta días, y sin más trámite declarará impedido o expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la suprema corte.

VIGENTE

Artículo 71

Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de

las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el ministro, magistrado o juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

ORIGINAL

Artículo 71

Cuando se deseche un impedimento siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público, se impondrá a la parte que lo haya hecho valer, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a cien pesos. Si el ministro o juez hubiesen negado la causa del impedimento y ésta quedare comprobada, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley.

1919

Artículo 40

Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un Juez o Ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alegó, a su abogado o a ambos, una multa que no exceda de cien pesos.

1908

Artículo 699

Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa de impedimento contra un juez o ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alegó, a su abogado o representante, una multa que no exceda de cien pesos.

VIGENTE

Artículo 72

El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.

ORIGINAL

Artículo 72

El juez que se declare impedido no quedará inhabilitado para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

1919

Artículo 42

El impedimento no inhabilita a los Jueces de Distrito para dictar el auto de suspensión, excepto en el caso de la fracción II del artículo 36, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio.

El Magistrado o Juez que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, contraerá responsabilidad criminal.

1908

Artículo 791

El impedimento no inhabilita a los jueces para dictar el auto de suspensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa, excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente o a quien corresponda.

1897

Artículo 778

El impedimento no inhabilita a los Jueces para dictar el acto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

1882

Artículo 26

Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

VIGENTE

CAPÍTULO VIII

De los Casos de Improcedencia

Artículo 73

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus Respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estar a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o de trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición de recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

ORIGINAL

CAPÍTULO VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones;

VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los Presidentes de Casillas, Juntas Computadoras o Colegios Electorales, en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;

X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse con-

sumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de esta ley;

XIII. Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviado no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

1919

CAPÍTULO IV

De los casos de improcedencia

Artículo 43

El Juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparos;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

a) Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

b) La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional;

c) Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VII. Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

1908

SECCIÓN IV

De los casos de improcedencia

Artículo 702

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando de acuerdo pleno o en salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Se presumen consentidos, para los efectos de este artículo:

a) Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo, dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

b) Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

c) Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter irreparable;

d) El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar;

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso o que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

1897

SECCIÓN III

De los casos de improcedencia

Artículo 779

El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que han sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

b. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

c. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

d. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos a que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

1882

Artículo 10

No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

Artículo 57

En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Artículo 6º

El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, o ante este o los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, o en salas.

1869

Artículo 17

Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga a la Constitución.

VIGENTE

CAPÍTULO IX

Del Sobreseimiento

Artículo 74

Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

ORIGINAL

CAPÍTULO IX

Del sobreseimiento

Artículo 74

Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley;

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

1919

CAPÍTULO V

Del sobreseimiento

Artículo 44

Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley;

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

III. Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia.

1908

SECCIÓN VIII

Del sobreseimiento

Artículo 747

Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el actor se desiste de la demanda;

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio.

1897

Artículo 752

No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluido el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí o por apoderados, siempre que lo verifique dentro de días útiles, contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

SECCIÓN VII

Del sobreseimiento

Artículo 812

El Juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda.

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse.

III. En los casos del art. 999 que ocurran durante el juicio o que, a pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible por falta de datos declarar la improcedencia.

IV. En el caso de la parte final del artículo 782.

1882

CAPÍTULO VI

Del sobreseimiento

Artículo 35

No se pronunciará sentencia definitiva por el Juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobrescoger, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él o se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

VIGENTE

Artículo 75

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

ORIGINAL

Artículo 75

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

1919

Artículo 45

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de Distrito, en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo.

1908

Artículo 748

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

1897

Artículo 813

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

1882

Artículo 36

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

VIGENTE

CAPÍTULO X

De las sentencias

Artículo 76

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

ORIGINAL

CAPÍTULO X

De las sentencias

Artículo 76

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1919

Artículo 2º

El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1908

Artículo 761

Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Artículo 662

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

1897

Artículo 826

Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

1882

Artículo 46

Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Artículo 2º

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1869

Artículo 26

Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Artículo 2º

Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1861

Artículo 11

En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no

es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

SECCIÓN II

Artículo 20

Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados pueden reclamarse por cualquiera habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

SECCIÓN IV

Artículo 31

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

VIGENTE

Artículo 76 bis

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia; cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en los casos en los que se trate de delitos que la ley señale como graves.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

1882

Artículo 42

La suprema corte y los juzgados de distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

VIGENTE

Artículo 77

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresece, conceda o niegue el amparo.

ORIGINAL

Artículo 77

Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresece, conceda o niegue el amparo.

1897

Artículo 807

Las sentencias pronunciadas por los Jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional, de cuya aplicación se trate.

1882

Artículo 34

Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la suprema corte y las doctrinas de los autores.

Artículo 41

Las sentencias de la suprema corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando estas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

1869

Artículo 28

Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

1861

Artículo 33

Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

VIGENTE

Artículo 78

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. En las hipótesis previstas en el artículo 37 de esta ley, será obligatorio para el juez de amparo penal recabar tales constancias, a efecto de suplir la deficiencia de la queja.

ORIGINAL

Artículo 78

En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

1919

Artículo 84

En la sentencia de amparo sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Artículo 118

En las sentencias que dicte la Suprema Corte en los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas en juicio del orden civil o penal, se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no tomando en consideración las pruebas que no hubieren rendido ante la autoridad de referencia para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

1908

Artículo 743

En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

1897

Artículo 808

En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

VIGENTE

Artículo 79

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

ORIGINAL

Artículo 79

La Suprema Corte de Justicia y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.

1908

Artículo 759

La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Artículo 767

El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

1897

Artículo 809

La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Artículo 824

La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

VIGENTE

Artículo 80

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto

reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

ORIGINAL

Artículo 80

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

1908

Artículo 760

La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto de amparo será el de obligar a dicha autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

1897

Artículo 825

La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

1882

Artículo 45

El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

1869

Artículo 23

El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

VIGENTE

Artículo 81

Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

ORIGINAL

Artículo 81

Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a mil pesos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado.

1919

Artículo 85

Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo o lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán a los promoventes, a sus representantes o abogados, o a ambos, una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia comprobada en autos podrá eximir del pago de esta multa.

Se entenderá para los efectos de este artículo, que el amparo ha sido interpuesto sin motivo: cuando ninguna prueba se rinda, siempre que no tenga el promovente a su favor la presunción que resulta de la falta de informe, o cuando aparezca, según prudente apreciación, que sólo se interpuso el amparo con el fin de dilatar de mala fe la ejecución del acto.

1908

Artículo 744

Siempre que los jueces de distrito declaren improcedente el amparo o lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán a los promoventes, a sus representantes o abogados, una multa que no baje de 10 ni exceda de 500 pesos. Aunque los jueces no hayan impuesto la multa, podrá imponerla la Suprema Corte, aun en los casos de desistimiento del quejoso. Podrá también modificar o declarar insubsistente la multa que se hubiese impuesto.

La multa a que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el juez de distrito o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, a cualquiera de las partes que haya pedido término probatorio y no haya rendido prueba, o la haya rendido inconducente.

Sólo la insolvencia comprobada en autos podrá eximir del pago de estas multas.

1897

Artículo 810

Siempre que los Jueces de Distrito declaren improcedente el amparo, o cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia o denegación del amparo fuere votado por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los Jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá, en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos puede eximir de esta pena.

1882

Artículo 43

Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso a una multa que

no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

1869

Artículo 16

Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

VIGENTE

CAPÍTULO XI

De los Recursos

Artículo 82

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

ORIGINAL

CAPÍTULO XI

De los recursos

Artículo 82

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

1919

Artículo 23

Los autos dictados en el juicio de amparo no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable